



CT-E/15/2021

ACTA DE LA DECIMOQUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:05 horas día 23 de junio de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la **Decimoquinta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, María Isabel Ramírez Paniagua, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 22 de junio de 2021 realizada mediante oficio SCG/UT/0193/2021, procedió a realizar un pase de lista a efecto de declarar quorum para designar de manera *extraordinaria* a la Secretaría Técnica quien realizó el desahogo de la presente sesión. Lo anterior con fundamento en el precepto noveno del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dando cuenta de la siguiente integración: Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad vocal suplente del Director General de Normatividad y Apoyo Técnico; Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Interno de Control en Alcaldías “A” vocal suplente del Director General de Coordinación de Órganos Internos de



CT-E/15/2021

Control en Alcaldías; Licda. Brenda Emoé Terán Estrada, Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Licda. Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano vocal suplente del Director General de Administración y Finanzas; Lic. Alberto Chávez Pacheco, Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana B vocal suplente de la Directora de Contraloría Ciudadana; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia vocal suplente en la Dirección de Vigilancia Móvil; Dilan Israel Hernández González, Subdirector Interinstitucional vocal suplente de la Directora de Mejora Gubernamental; Licda. Laura Tapia Núñez, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora “B” del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; así como de los invitados permanentes, el Mtro. Luis Hernández Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y la Licda. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo. Dichos integrantes por **UNANIMIDAD** designaron al Director General de Responsabilidades Administrativas como Secretario Técnico. En tal sentido, el Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas y Secretario Técnico, ratificó la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, precisando que por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas compareció el Lic. Jorge Luis Vargas Víquez, Director de Atención a Denuncias e Investigación, vocal suplente del Director General de Responsabilidades Administrativas; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----



CT-E/15/2021

ORDEN DEL DÍA -----

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----

2.- Aprobación del Orden del Día. -----

3.- Análisis de las solicitudes.-----

4.- Acuerdos.-----

5.- Cierre de Sesión. -----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA -----

2. Aprobación del Orden del Día. -----

La Secretaría Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

3.- Análisis de las solicitudes por tema de clasificación de la información-----

CONFIDENCIAL.- De las declaraciones patrimoniales: 0115000101120, 0115000122520,
0115000140720, 0115000141020, 0115000141220, 01150000141320, 0115000141520,
0115000164220, 0115000180720, 0115000001421, 0115000002721, 0115000015621,



CT-E/15/2021

0115000015721, 0115000016021. **CONFIDENCIAL:** 0115000168320, 0115000018821,
0115000031021, 0115000038121, 0115000068821. **RESERVADA:** 0115000002821,
0115000016921.-----

FOLIO: 011500101120

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Solicito saber el nombre de todos y cada uno de los puestos que ha desempeñado el C. ERNESTO MANCILLA VARGAS, especificando la fecha en que inició y termino labores, la razón por el cual termino labores, tipo de trabajador (base, confianza, eventual, honorarios), área de adscripción, remuneración bruta, remuneración neta, prestaciones, monto de aguinaldo, versión pública del curriculum vitae y versión pública de todas las declaraciones patrimoniales presentadas por esta persona.” (sic)

RESPUESTA:

“...NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



CT-E/15/2021

de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del**



CT-E/15/2021

01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,



CT-E/15/2021

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso



CT-E/15/2021

a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.



CT-E/15/2021

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500122520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Manuel Alejandro Galván Gómez Secretario particular como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, título, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)



CT-E/15/2021

RESPUESTA:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el ciudadano **MANUEL ALEJANDRO GALVÁN GÓMEZ**, presentó en los años 2019 y 2020 las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES PATRIMONIALES	
1.	Inicial
2.	Anual 2019, ejercicio 2018
3.	Conclusión
4.	Inicial
5.	Conclusión
6.	Inicial
7.	Anual 2020, ejercicio 2019

DECLARACIONES DE INTERESES	
1.	Anual 2019
2.	Conclusión
3.	Inicial
4.	Conclusión
5.	Inicial
6.	Anual 2020

DECLARACIONES DE INFORMACIÓN FISCAL	
1.	Anual 2019, ejercicio 2018
2.	Anual 2020, ejercicio 2019

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de**



CT-E/15/2021

carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses



CT-E/15/2021

que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. “ (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)



CT-E/15/2021

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



CT-E/15/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales,



CT-E/15/2021

respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500140720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Carlos Félix Azuela Bernal Director General de Servicios Legales como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)



CT-E/15/2021

RESPUESTA:

“...Sobe el particular; “... copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el **C. CARLOS FÉLIX AZUELA BERNAL**, presentó la siguiente declaración en el período solicitado:

CVO	MODALIDAD
1.	Declaración patrimonial inicial

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar la declaración patrimonial solicitada **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité



CT-E/15/2021

Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas". (Sic)



CT-E/15/2021

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



CT-E/15/2021

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/15/2021

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)



CT-E/15/2021

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.



CT-E/15/2021

FOLIO: 011500141020

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Manuel Becerra García Director General del Registro Civil como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)

RESPUESTA:

“...Sobre “... copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la **C. MANUEL BECERRA GARCÍA**, presentó en el período solicitado las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
-----	-----------



CT-E/15/2021

1.	Declaración patrimonial inicial
2.	Declaración patrimonial anual
3.	Declaración patrimonial anual
4.	Declaración de intereses inicial
5.	Declaración de intereses anual
6.	Declaración de intereses de anual
7.	Declaración de información fiscal
8.	Declaración de información fiscal

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



CT-E/15/2021

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)



CT-E/15/2021

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



CT-E/15/2021

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/15/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



CT-E/15/2021

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500141220

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No



CT-E/15/2021

Administrativas

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Rebeca Sánchez Sandín Directora General de Regularización Territorial como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)

RESPUESTA:

“...Sobe el particular; “... copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la **C. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDIN**, presentó en el período solicitado las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
2.	Declaración patrimonial inicial
3.	Declaración patrimonial anual
4.	Declaración patrimonial anual
5.	Declaración de intereses actualización
6.	Declaración de intereses anual



CT-E/15/2021

7.	Declaración de intereses anual
8.	Declaración de información fiscal
9.	Declaración de información fiscal

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones patrimoniales solicitadas **en virtud de** que el servidor público no otorgó su consentimiento para hacer pública dicha información, por lo cual esta **resulta ser de carácter confidencial**, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo



CT-E/15/2021

Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán



CT-E/15/2021

cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para



CT-E/15/2021

ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500141320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Isaac Gutiérrez Armenta Asesor como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional,



CT-E/15/2021

titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)

RESPUESTA:

“...Sobre el particular; “... copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el **C. ISAAC GUTIÉRREZ ARMENTA**, presentó en el período solicitado las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
1.	Declaración patrimonial inicial
2.	Declaración patrimonial de conclusión
3.	Declaración patrimonial inicial
4.	Declaración patrimonial anual
5.	Declaración de intereses inicial
6.	Declaración de intereses de conclusión
7.	Declaración de intereses inicial
8.	Declaración de información fiscal

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:



CT-E/15/2021

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.



CT-E/15/2021

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas” (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,



CT-E/15/2021

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso



CT-E/15/2021

a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/15/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500141520

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se entreguen copias digitalizadas de los documentos públicos y en su caso en versiones públicas del servidor público Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano Director Ejecutiva de Justicia Cívica como son su documento de alta como servidor público y trabajador, Nombramientos, curriculum vitae, cédula profesional, titulo, credencial de trabajo, montos de su sueldo bruto y neto mensual, que obren en sus archivos de diciembre de 2018 a julio de 2020, y copia de los documentos de sus declaraciones realizadas ante contraloría en los años 2019 y 2020.” (sic)

RESPUESTA:

“...Sobre el particular, de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG,



CT-E/15/2021

se localizó que el **C. JERÓNIMO ALEJANDRO OJEDA ANGUIANO**, presentó las siguientes declaraciones:

CVO	MODALIDAD
9.	Declaración patrimonial de conclusión transmitida en 2019
10.	Declaración patrimonial inicial transmitida en 2019
11.	Declaración patrimonial anual 2020 correspondiente al ejercicio 2019
12.	Declaración de intereses inicial transmitida en 2019
13.	Declaración de información fiscal transmitida en 2019

No obstante, lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



CT-E/15/2021

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.” (Sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.



CT-E/15/2021

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



CT-E/15/2021

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/15/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



CT-E/15/2021

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500164220

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No



CT-E/15/2021

Administrativas

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Deseo obtener la declaración 3 de 3 del C. PEDRO VIRGILIO RAMÍREZ TAPIA, quien se desempeña como Director del Sector 64 “Búho” de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.” (sic)

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.



CT-E/15/2021

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.



CT-E/15/2021

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)



CT-E/15/2021

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/15/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



CT-E/15/2021

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500180720

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades	No



CT-E/15/2021

Administrativas

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Requiero conocer los siguientes datos de la Lic. Marina Jonguitud García, la encargada de la unidad de transparencia: - Número de cédula profesional - Copia simple de su título universitario - Curriculum Vitae (copia simple) - Qué evaluaciones le realizaron para ocupar su puesto de encargada de la unidad de transparencia, en caso de que le hayan realizado evaluaciones requiero los resultados de las mismas, en caso de que no le hayan realizado evaluaciones requiero saber su fundamento legal. - Quiero saber qué experiencia acreditable tiene en materia de transparencia. - Qué cursos y en que años ha tomado en materia de transparencia y protección de datos personales - Qué actividades reales realiza en la unidad de transparencia, no requiero que me pongan las fracciones de la ley de transparencia, quiero actividades reales. - Qué sueldo percibe. - Qué horario tiene, requiero listas de asistencia en copia simple. - Copia simple de sus declaraciones patrimonial, intereses y fiscal.” (sic)

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México



CT-E/15/2021

(vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse



CT-E/15/2021

de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



CT-E/15/2021

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



CT-E/15/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es



CT-E/15/2021

PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500001421

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Requiero conocer los siguientes datos de la Lic. María Claudia Lugo Herrera, subdirectora de la unidad de transparencia y control de gestión documental: - Número de cédula profesional - Copia simple de su título universitario - Curriculum Vitae (copia simple) - Qué evaluaciones le realizaron para ocupar su puesto, en caso de que le hayan realizado evaluaciones requiero los resultados de las mismas, en caso de que no le hayan realizado evaluaciones requiero saber su fundamento legal. - Quiero saber qué experiencia acreditable tiene en materia de transparencia. - Qué cursos y en que años ha tomado en materia de transparencia y protección de datos personales - Qué actividades reales realiza en la unidad de transparencia, no requiero que me pongan las fracciones de la ley de transparencia, quiero actividades reales. - Qué sueldo percibe. - Qué horario tiene, requiero listas de asistencia en copia simple. - Copia simple de sus declaraciones patrimonial, intereses y fiscal.” (sic)



CT-E/15/2021

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo



CT-E/15/2021

Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán



CT-E/15/2021

cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para



CT-E/15/2021

ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500002721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“solicito la declaración 3 de 3 (patrimonial, de intereses y fiscal) de la servidor público Adelaida García González-directora de obras, desarrollo y servicios urbanos.” (sic)



CT-E/15/2021

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo



CT-E/15/2021

Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los



CT-E/15/2021

términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



CT-E/15/2021

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales,



CT-E/15/2021

respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500015621

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.



CT-E/15/2021

SOLICITUD:

“Se nos informe cuales han sido las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias desde el inicio de administración del C. Roberto Samuel Capuano Tripp en el Metrobús y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, desglosado de manera mensual.

Conforme a las obligaciones adquiridas de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, detalle de todas y cada una de las declaraciones tres de tres, es decir, conflicto de intereses, fiscal y patrimonial presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por el C. Roberto Samuel Capuano Tripp, así como copia de las mismas.

Una relación que detalle: número de procedimiento de contratación de bienes y servicios, nombre de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento conforme al Sistema de Manifestación de No Conflicto de Intereses, objeto de la contratación, ejercicio fiscal, monto de la contratación, área requirente, entregables, así como el número de folio y copia de todas las Manifestaciones de No Conflicto de Intereses debidamente firmadas del C. Roberto Samuel Capuano Tripp presentadas en todos y cada uno de los procedimientos de contratación de bienes y servicios desde el inicio de su administración y hasta la fecha de presentación de la solicitud.” (sic)

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:



CT-E/15/2021

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de



CT-E/15/2021

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)



CT-E/15/2021

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



CT-E/15/2021

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.



CT-E/15/2021

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500015721

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Se nos informe cuales han sido las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias del C. Fredy Velázquez Jiménez, quien se desempeña actualmente como Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información (desde su nombramiento como Director y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, desglosado de manera mensual).

Conforme a las obligaciones adquiridas de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, detalle de todas y cada una de las declaraciones tres de tres, es decir, conflicto de intereses, fiscal y patrimonial presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por el C. Fredy Velázquez Jiménez desde su nombramiento como Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de Información y hasta el día de hoy, así como copia simple de las mismas.” (sic)

RESPUESTA:



CT-E/15/2021

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables**. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito



CT-E/15/2021

estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



CT-E/15/2021

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/15/2021

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 011500016021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

La Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General en la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“De acuerdo a la información proporcionada en el Portal de Transparencia de Metrobús, en el artículo 121 fracción XII, en el objeto de contratación por honorarios de la C. Josefina Allegre Toledo se establecieron varios rubros, en ese sentido, se solicita se proporcione lo siguiente



CT-E/15/2021

- a. *Explique cómo se llevan a cabo las asesorías brindadas por la prestadora de servicios*
 - b. *¿Cuáles son los asuntos administrativos de alto nivel que requieren las asesorías?*
 - c. *Los documentos en copia simple, que acrediten el fortalecimiento de toma de decisiones del C. Roberto Samuel Capuano Tripp para el cumplimiento de objetivos y metas establecidas por el organismo.*
 - d. *Detalle de estudios, análisis, protocolos, etc., que sigue/ha seguido la prestadora de servicios (desde el inicio de la prestación de servicios y hasta la fecha de ingreso de la solicitud de información) para analizar las competencias de las áreas del Metrobús?*
 - e. *¿Qué tipo de beneficios y cambios se han presentado por las aportaciones intelectuales de la prestadora de servicios?*
 - f. *Se proporcione en copia simple los análisis de todas las competencias de las diversas áreas que conforman el Organismo realizados por la C. Josefina Alegre Toledo.*
 - g. *¿Cómo ha determinado la reestructuración y asignación de funciones de cada Dirección del Organismo?*
 - h. *Detalle de las metodologías para seleccionar candidatos que ocupan cargos de cualquier nivel en el Organismo y los beneficios e impactos que se han presentado.*
 - i. *Detalle de las políticas y medidas administrativas que ha propuesto la prestadora de servicios tendientes al desarrollo y modernización del Organismo.*
 - j. *Desde su llegada al Organismo y hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias detalladas de manera mensual.*
 - k. *Conforme a las obligaciones adquiridas de todos los servidores públicos de la Ciudad de México, detalle de todas y cada una de las declaraciones tres de tres, es decir, conflicto de intereses, fiscal y patrimonial presentadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por la C. Josefina Alegre, así como copia de las mismas.*
- ¿Cuáles son los motivos de incrementar el sueldo a la prestadora de servicios? Especifique las aportaciones administrativas e intelectuales que han llevado al mejoramiento del*



CT-E/15/2021

Organismo.” (sic)

RESPUESTA:

“...**NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México **(vigente desde el 02 de septiembre de 2017)** dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.



CT-E/15/2021

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual se estableció en su punto de Acuerdo Tercero que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. (sic)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/15/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



CT-E/15/2021

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)



CT-E/15/2021

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000168320

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección



CT-E/15/2021

General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"En fecha 20 de agosto de 2020, a traves de twitter se menciona @CDMXConsejeria @Claudiashein @NVS_ @defensoria_CDMX, en donde textual dice "no entiendo por que alguien que ocupa un cargo en defensoria pública CDMX (aparece como Subdirectora en el directorio) litiga de manera particular, no que no se tolerará corrupción? "Mandataria Judicial" lo dicen los escritos. se anexa foto de los escritos. Solicito saber cuales son las funciones especificas de esta funcionaria OLIVIA ENRIQUEZ TREJO. Desde que fecha ingreso como Subdirectora a la Defensoría Pública de la cdmx Cuales fueron los requisitos que cumplió para ser contratada, Que acciones tomó la jefa de gobierno ante dicha publicación. En caso de que dicho juicio sea o fue asistido por la defensoría, proporcionar en versión pública el estudio socioeconomico para ser atendido por dicha institución. copia de la aceptación del cargo como mandataria judicial ante el juzgado 41 de lo familiar en la cdmx. Que acciones tomo la Contraloría en relación a este asunto. cuantas quejas se han peresentado en contra de esta servidora publica, tanto de personal a su cargo, como de gente que es patrocinada ante la direccion de defensoria publica. Requiero en versión publica los resultados de los exámenes prácticos para ocupar ese cargo. solicito saber si LYDDA ARGELIA AZPEITA TREJO, trabaja como servidor publico, dentro de alguna de las direcciones de todo el gobierno de la ciudad de mexico. juzgado 41 familiar en el tribunal superior de justicia de la cdmx exp 1564/18 secretaria b auto de 8 de agosto 2019, aceptacion del cargo 24 de junio 2019."(sic).

RESPUESTA POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DE LA



CT-E/15/2021

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Por último en cuanto al cuestionamiento a: “...*Que acciones tomo la Contraloría en relación a este asunto ...cuantas quejas se han presentado en contra de esta servidora pública, tanto de personal a su cargo, como de gente que es patrocinada ante la dirección de defensoría pública...*”(Sic). Este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y acciones tomadas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja y acciones tomadas en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio



CT-E/15/2021

de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) se indica que la información solicitada por el peticionario se ubica dentro de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 186, pues la solicitud planteada se realiza a efecto de conocer la información relativa a la existencia de quejas en contra de una persona servidora pública en particular, completamente identificada, invadiendo su esfera privada, ya que el otorgar la información que se solicita, puede traer consigo afectaciones a la imagen, honor, dignidad e incluso a la presunción de inocencia de la persona servidora pública.

Al respecto, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de la persona se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de la persona. Adicional a lo anterior, es importante señalar que con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.



CT-E/15/2021

En ese sentido, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de quejas en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. ...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada



CT-E/15/2021

o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



CT-E/15/2021

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y acciones tomadas en contra de la servidora pública, plenamente identificada.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/15/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000018821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Solicitamos se nos proporcionen todos los documentos físicos o electrónicos (oficios, correos, memorándums, actas o cualquier otro como se llame) relativos a denuncias y-o quejas (o cualquier otro de naturaleza similar) que se hayan presentado contra la C. Mónica Sánchez Balvanera, ya sea en el órgano de control (o equivalente) o Comité de



CT-E/15/2021

Ética (o equivalente) o área jurídica o cualquier otra instancia susceptible de captar tales situaciones, por el periodo del 1 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2018.” (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en



CT-E/15/2021

modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona servidora pública referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de sus vidas privadas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en



CT-E/15/2021

contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular (...)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) esta Autoridad, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría su esfera privada como individuo, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 216, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **CONFIDENCIAL** por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.



CT-E/15/2021

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



CT-E/15/2021

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán



CT-E/15/2021

contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



CT-E/15/2021

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona identificada por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No



CT-E/15/2021

FOLIO: 0115000031021

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“SE PROPORCIONE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, REGISTROS Y SISTEMAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CDMX, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN COYOACÁN DEL EXPEDIENTE CI/COY/A/500/2016 DE DENUNCIA CONTRA JUAN SILVA NOYOLA, SE PROPORCIONE EN VERSIÓN PÚBLICA DICHO DOCUMENTO, Y LA FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE, MOTIVOS DE LA QUEJA, NOMBRE DE QUIEN INICIO LA QUEJA, FECHAS DE COMPARECENCIAS, ESTADO QUE GUARDA AL MES DE MARZO DE 2021; Y SE PROPORCIONE EN TOTAL CUÁNTAS QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE JUAN SILVA NOYOLA?, SUS FECHAS DE QUEJA Y DENUNCIA, NÚMEROS DE EXPEDIENTES, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS TIENE REGISTRADOS, Y QUÉ ÁREA Y QUIÉN LOS TIENE A SU RESGUARDO Y SEGUIMIENTO, Y EL ESTADO QUE GUARDAN DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS



CT-E/15/2021

AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y DE ENERO A MARZO DE 2021.” (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios en contra de la persona identificada plenamente en la solicitud del particular (...)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Por otra parte, en relación a lo solicitado por el peticionario “...PROPRCIONE EN TOTAL CUÁNTAS QUEJAS Y DENUNCIAS TIENE JUAN SILVA NOYOLA?, SUS FECHAS DE QUEJA Y DENUNCIA, NÚMEROS DE EXPEDIENTES, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS



CT-E/15/2021

ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS TIENE REGISTRADOS, Y QUÉ ÁREA Y QUIÉN LOS TIENE A SU RESGUARDO Y SEGUIMIENTO, Y EL ESTADO QUE GUARDAN DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS DE 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 Y DE ENERO A MARZO DE 2021...”, le informó que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Coyoacán, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, se clasifica el pronunciamiento respecto de cuantas quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios tiene la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona solicitada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el inciso A, fracción II del artículo 6 y párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento respecto de cuantas quejas, denuncias y procedimientos administrativos disciplinarios tiene la persona identificada plenamente en la solicitud del particular, por encuadrar en las hipótesis



CT-E/15/2021

legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio.

Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,



CT-E/15/2021

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/15/2021

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/15/2021

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios en contra de la persona identificada por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000038121

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“De acuerdo con el portal informativo trabajadores del metro presentaron una denuncia en



CT-E/15/2021

contra de Juan C. Pacheco, Gerente de Ingeniería, área que depende de la Dirección de Mantenimiento de material rodante, <https://pistav8espymas.wordpress.com/2021/02/08/denuncia-contra-juan-c-pacheco-jimenez-funcionario-del-metrode-la-ciudad-de-mexico/> . Al respecto solicito copia del acuse de recibido, así como la resolución emitida por la Contraloría, y los documentos que avalen el proceso de indagación de dicha denuncia.” (sic)

RESPUESTA POR PARTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

En relación a lo requerido por el solicitante, este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición, al materializarse el supuesto establecido en el Artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, así como la Resolución y documentos que fueron generados con motivo de la investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, Fracciones XII y XXII, 24 Fracción VIII, 169 y 186 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



CT-E/15/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, así como la Resolución y documentos que fueron generados con motivo de la investigación, en contra de la persona identificada por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.



CT-E/15/2021

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la de la destitución y/o remoción y/o cambio de institución pública y/o modificación de cargo en su contra por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)



CT-E/15/2021

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;



CT-E/15/2021

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales



CT-E/15/2021

concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, resolución o documento generado con motivo de la investigación en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/15/2021

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 0115000068821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Con base en mi derecho a la información, solicito lo siguiente:

-Número de denuncias en la Contraloría local en contra de los alcaldes de las 16 demarcaciones territoriales:

-Layda Sansores

-Vidal Llerenas

-Santiago Taboada



CT-E/15/2021

-Manuel Negrete
-Adrián Rubalcava
-Nestor Núñez
-Francisco Chiguil
-Armando Quintero
-Clara Brugada
-Patricia Ortiz Couturier
-Víctor Hugo Romo
-Octavio Romero
-Raymundo Martínez Vite
-Patricia Aceves
-Julio Cesar Moreno
-José Carlos Acosta.” (sic)

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) del análisis por parte de los 16 Órganos Internos de Control adscritos a esta Dirección General; se advierte que respecto a la información requerida por el particular en la solicitud que se atiende; esta Autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que; el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de las personas identificadas plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su imagen, situación que se traduciría en una



CT-E/15/2021

vulneración a su intimidad, honor, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

Bajo ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, prevén, reconocen y señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, honra, reputación, familia, domicilio o correspondencia en reconocimiento a su dignidad; prevaleciendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales indiscreciones o ataques.

En consecuencia, con el ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su intimidad e imagen, así como, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio; por lo que es de enfatizar que; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que los derechos a la intimidad, imagen y honor se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales que recaen directamente en la esfera privada de las personas, por lo que se estaría vulnerando su buen nombre y presunción de inocencia.

Finalmente, por todo lo expuesto; se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo señalado en los artículos 169 y 216, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

RESPUESTA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES



CT-E/15/2021

ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...) con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad (...)

(...) Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo que esta Autoridad debiera realizar sobre la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas plenamente en la solicitud del particular (...)

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)



CT-E/15/2021

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;



CT-E/15/2021

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



CT-E/15/2021

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



CT-E/15/2021

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

Pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia en contra de las personas identificadas por el solicitante.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 011500002821

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

“Con base en el reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la Ciudad de México solicito la siguiente información en datos abiertos: 1. El programa anual de auditorias correspondiente al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa del año 2019. 2. Los resultados de todas las auditorias realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019. 3. Las recomendaciones derivadas de todas las



CT-E/15/2021

auditorias realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019. 4. Las respuestas a las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019” (sic)

RESPUESTA:

Ahora bien, por lo que toca a los puntos 2, 3 y 4, con fundamento en lo previsto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en (ANEXO 2) sírvase encontrar la información solicitada. Cabe señalar, que se proporciona únicamente lo relacionado con las recomendaciones (acciones correctivas y preventivas) cuyas observaciones fueron solventadas, toda vez que conforme a lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar dicha información en virtud de que dos recomendaciones se encuentran en etapa de elaboración de dictamen en virtud de que fue hasta diciembre del ejercicio 2020 en que se comunicaron los resultados finales del último trimestre de 2019, siendo que tres más están ya en la Jefatura de Unidad de Investigación para efectos de lo previsto en los artículos 49, 63, 91, 94, 95, 96, 97 y 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes



CT-E/15/2021

principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)



CT-E/15/2021

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva



CT-E/15/2021

y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o



CT-E/15/2021

inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la



CT-E/15/2021

decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11. Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 21. La auditoría constará de cinco etapas:

...

I. Planeación.

II. Programación.

III. Ejecución.

IV. Resultados.

V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas **se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.**



...

Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

3.4. Confronta de hallazgos: Una vez determinados los hallazgos posterior al análisis efectuado y previo a la generación de observaciones de auditoría, salvo casos de excepción, debido a la naturaleza de la auditoría o de otra índole, como presunción de actos indebidos o de corrupción; el titular de la Secretaría, las unidades administrativas u OIC que la conforman podrán de oficio o a petición de parte convocar por oficio a los titulares de las áreas auditadas y al servidor público que éste determine para comentar los hallazgos, a efecto que en un plazo no mayor a tres días hábiles puedan aportar pruebas adicionales y elementos de juicio que no se hayan presentado durante la ejecución de la auditoría y que permitan atemperar o modificar la opinión sobre el hallazgo determinado. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se consignen los hallazgos determinados, compromisos o en su caso los comentarios efectuados por los intervinientes del área auditada.

3.5. Observaciones de Auditoría Interna (Formato A-8): Detección de irregularidades con motivo de los resultados obtenidos en la ejecución de la auditoría interna, **que conlleva la imposición de las acciones correctivas y preventivas suficientes para solventar las irregularidades detectadas** y así garantizar la buena administración y el gobierno abierto, agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin perjuicio de presentar las denuncias correspondientes ante el OIC competente, en su caso ante la inexistencia de ésta, a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría, y de aquellas que presupongan probable responsabilidad penal, ante la instancia concedora de la materia. Deben contener los datos identificativos de la



CT-E/15/2021

auditoría interna, así como de la instancia que la práctica aplicando en lo correspondiente las claves que se indican en catálogos anexos, nombre y cargo del servidor público titular del área auditada y del responsable directo de atención, que de acuerdo a funciones puede ser el mismo servidor público. Se deberá firmar por duplicado, de los cuales se debe entregar un tanto al área auditada y otro para la unidad administrativa que realizó la auditoría interna, en la que deben observarse las siguientes reglas:

(...)

3.5.4. Acciones correctivas. Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para resarcir, aclarar el daño patrimonial, rencausar un proceso, adecuar un procedimiento o cumplir con el marco normativo.

3.5.5. Acciones preventivas. Acto u operación que implica una actividad que debe realizar el ente público para prevenir la reincidencia en las irregularidades detectadas.

4. Resultados. Son las derivaciones de las irregularidades detectadas y plasmadas en las observaciones, que deben reflejarse en el informe de auditoría interna que contendrá los datos generales, introducción, objetivo, alcance, resultados, limitantes y conclusión; debe emitirse y suscribirse por los titulares de los OIC que practicaron las auditorías, que deben entregarse a través de oficio de envío de informe de auditoría y reportes de observaciones. De no determinarse observaciones, deberá de elaborarse dicho informe asentándose tal aserto.

El resultado de auditoría interna deberá ser comunicado en el informe trimestral a la unidad administrativa de su adscripción, durante los primeros diez días hábiles del mes siguiente, a partir del cierre del trimestre, en el que se debe adjuntar observaciones de auditoría interna en copia simple.

5. Conclusión. La auditoría interna finaliza con la determinación del titular de la unidad



CT-E/15/2021

administrativa que ejecutó la auditoría interna, mediante el informe en el que se comunican las observaciones solventadas, en proceso por estar ante terceras instancias o en su defecto la elaboración del dictamen técnico de auditoría, esta última para efectos de fincamiento de responsabilidad administrativa, lo que deberá hacerse constar en el seguimiento de observaciones de auditoría interna a elaborarse por cada observación implantada.

La solventación, procederá cuando el auditado aclare, justifique o exhiba soporte documental que corresponda al resultado determinado, que compruebe y garantice la solución de las mismas, correspondiendo al titular del área que audita, la determinación de la procedencia de la solventación.

Los seguimientos de observaciones de auditoría interna deben notificarse por oficio (Formato A-13) al área auditada, dentro del plazo establecido en la programación respectiva, sin exceder de tres meses.

5.1. Confronta de seguimiento al cumplimiento de acciones correctivas y preventivas. Con el objeto de constatar que el titular del área auditada y responsable de atención realicen las acciones correctivas y preventivas determinadas en las observaciones de auditoría interna, el titular de la Secretaría, las unidades administrativa u OIC que la conforman, previamente al vencimiento del plazo de atención podrán convocar por oficio o a petición de parte a aquellos responsables del ente obligado, para constatar y comentar los avances y acciones efectuadas. Para dejar constancia de la confronta se deberá instrumentar acta administrativa a suscribir por los intervinientes en la que se deberán consignar los supuestos materia de este acto.

Décimo. Dictamen Técnico de Auditoría Interna (Formato A-14): Es el documento en el que de manera fundada y motivada, se expresan las irregularidades detectadas durante la práctica de la auditoría interna y que se reflejan en las observaciones generadas que no hubieren sido atendidas o solventadas en tiempo y forma.



CT-E/15/2021

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Recomendaciones contenidas en las cédulas de observaciones y sus correspondientes respuestas que se contienen en los oficios remitidos por las áreas auditadas, derivadas de observaciones que no fueron solventadas y que a la fecha se encuentran en elaboración de dictamen conforme a los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México (artículo 183 fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)

Recomendaciones y sus respuestas dentro de las	Estatus	Tipo de observación	Precepto Legal Aplicable
--	---------	---------------------	--------------------------



CT-E/15/2021

auditorías no solventadas del último trimestre de 2019			
A-5/2019	EN ELABORACIÓN DE DICTAMEN	Reservada	Artículo 183, fracción IV de la LTAIPRCCDMX.

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

A. Por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Reserva proporcionar tanto la información de las recomendaciones contenidas en las observaciones de auditoría como sus respuestas; ello, en virtud de que dos casos se encuentran en seguimiento y elaboración de dictamen técnico, etapa previa a su envío a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Se considera que al proporcionar la información consistente en 2. *“Los resultados de todas las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019 (CÉDULAS DE OBSERVACIONES). 3. Las recomendaciones (ACCIONES CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES) derivadas de todas las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019. 4. Las respuestas a las recomendaciones (ACCIONES CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES*



CT-E/15/2021

Y OFICIOS SOPORTE) realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019”, sobre las que no se logró su debida atención y/o solventación en tiempo y forma, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se refiere a las actividades que se plasman en cada recomendación (ACCIÓN) formulada por este sujeto obligado y que está contenida en cada cédula de observación, así como los oficios mediante los cuales se pretende dar atención a las mismas, documentos estos últimos que refieren actos efectuados por las unidades administrativas auditadas y que en su caso resultan esenciales para su envío al procedimiento de investigación establecido en los artículos 49, 50 párrafo primero, 51, 90, 91, 93, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.; por tal motivo, no se puede considerar como definitivo ya que la determinación que se tome es susceptible de modificación, por lo que se pondría en riesgo en un primer momento la actividad de elaboración del dictamen Técnico de Auditoría, en razón de que en dicha etapa se continúa recabando elementos de convicción y su divulgación complicaría la emisión de la resolución, que podría ser su turno para el inicio formal del procedimiento de determinación de responsabilidades o su archivo por falta de elementos en su caso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la consulta directa o cualquier tipo de acceso a la información respecto a las recomendaciones contenidas en las cédulas de observaciones y sus respuestas consistentes en oficios que se giraron para atender las recomendaciones plasmadas en las observaciones que no fueron solventadas, pondría en riesgo la elaboración de los dictámenes correspondientes y poner sobre aviso a los probables responsables previo al inicio del



CT-E/15/2021

procedimiento establecido en los artículos 49, 50 párrafo primero, 51, 90, 91, 93, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley en comento, en tanto que la opinión sobre la atención de las recomendaciones derivadas de los resultados materia de la solicitud que no fueron solventados, a la fecha se encuentra en etapa de envío para el área de investigación correspondiente en dos casos, siendo que se complicaría el recabo de la documentación correspondiente para el envío de las recomendaciones al proceso de investigación y las actividades dentro de éste último, por cuanto hace a la secrecía del asunto e inclusive un ocultamiento de información por los probables involucrados en caso de que aún permanezcan en la institución.

Lo anterior, se sustenta en el hecho incontrovertible de que las áreas auditadas previamente fueron notificadas de que las observaciones que les conciernen no fueron solventadas, por lo que de hacerse pública la información que se solicita podría dar lugar al ocultamiento o modificación de los elementos de convicción que en su momento recabara la autoridad investigadora, determinación que aún no se ha emitido por parte de este última ya que no se le han remitido las observaciones que contienen las recomendaciones al estarse elaborando los dictámenes correspondientes y eventualmente prejuzgaría sobre la honorabilidad de los



CT-E/15/2021

involucrados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que las “*Recomendaciones*” a que se refiere la solicitud son sinónimo de las acciones correctivas y preventivas que se establecen en los Lineamientos de Auditoría citados, **mismas que se contienen en el formato denominado Cédula de Observación.**

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de las recomendaciones (ACCIONES CORRECTIVAS Y PREVENTIVAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES) y sus respuestas (OFICIOS GENERADOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS PARA ATENDER AQUÉLLAS) dentro de las auditorías cuyos resultados no fueron solventados del último trimestre de 2019, por un plazo de tres meses, en virtud de que se encuentran en etapa de seguimiento (elaboración de dictamen), ya que al hacer pública esta información puede obstruir las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a



CT-E/15/2021

la protección de las actuaciones e información contenida.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que el solicitante requiere 3. *“Las recomendaciones derivadas de todas las auditorias realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019. 4. Las respuestas a las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019”*, (sic) se solicita la reserva por tres meses, atendiendo a que los dictámenes correspondientes se enviarán a la brevedad a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

Consecuentemente, otorgar la información generaría incluso una falta de seguridad jurídica respecto de la etapa de resultados de la auditoria, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



CT-E/15/2021

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
21 de abril de 2021	21 de junio de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	3 meses	Ninguno

B) Ahora bien, por lo que respecta a la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se Reserva proporcionar la información contenida en las recomendaciones de auditoría (ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES) y sus respuestas (OFICIOS GENERADOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS) en virtud de que dos casos a la fecha se encuentran en la Jefatura Departamental de Investigación para efectos de lo previsto en los artículos 63, 91, 94, 95, 96, 97 y 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

La fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que se deberá reservar proporcionar la información contenida en las recomendaciones de auditoría de mérito y sus respuestas en virtud de que en dos casos el dictamen ya fue remitido a la



CT-E/15/2021

Jefatura Departamental de Investigación para la integración del expediente en el procedimiento correspondiente, lo anterior ya que se considera que al proporcionar la información consistente en “3. *Las recomendaciones ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES*) derivadas de todas las auditorias realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019. 4. *Las respuestas a las recomendaciones realizadas por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztapalapa en el año 2019*”, (OFICIOS REMIIDOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS PARA DAR ATENCIÓN A AQUÉLLAS) sobre las que no se logró su debida atención y/o solventación en tiempo y forma, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que en este caso ello implica el difundir actos relacionados con el procedimiento de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa establecido en los artículos 63, 91, 94, 95, 96, 97 y 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto respecto de cada recomendación que está contenida en cada observación, las cuales en su momento fueron remitidas con su dictamen a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, actividades que resultan determinantes en el procedimiento de investigación en comento, determinación que no se puede considerar como definitiva ya que la resolución que se dicte es susceptible de modificación, o inclusive de adquirir un nuevo estatus de llegarse a enviar al área de substanciación, por lo que se pondría en riesgo en un primer momento la actividad de integración de la investigación para efectos del Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido por este sujeto obligado, en razón de que en dicha etapa se continúa recabando y analizando elementos de convicción y su divulgación complicaría la emisión del acuerdo correspondiente, que podría ser su turno para el inicio formal del procedimiento de determinación de responsabilidades en la Jefatura de Substanciación o su archivo por falta de elementos en su caso.



CT-E/15/2021

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la consulta directa o cualquier tipo de acceso a la información respecto a las recomendaciones y sus respuestas derivadas de observaciones que no fueron solventadas y que ya se encuentran en el área de investigación para la determinación correspondiente, pondría en riesgo la legalidad del procedimiento instruido por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, al referirse a las actividades de integración de expediente e investigación en las que aún no se ha emitido la decisión definitiva.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de las recomendaciones (ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS) contenidas en las cédulas de observaciones y las respuestas (OFICIOS EMITIDOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS) es mayor que el interés de conocerla, puesto que se complicaría la integración de la documentación inherente para el análisis y calificación de la conducta dentro del proceso de investigación, por cuanto hace a la secrecía del asunto e inclusive un ocultamiento de información por los probables involucrados en caso de que aún permanezcan en la institución, debido a que precisamente en las respuestas otorgadas se encuentra la motivación, acreditación y complemento en su caso de las inconsistencias detectadas en los resultados de las auditorías, todo lo cual repercutiría en sentido negativo al desarrollo del procedimiento de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa establecido en los artículos 63, 91, 94, 95, 96, 97 y 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto respecto de cada recomendación que está contenida en cada observación.



CT-E/15/2021

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley en comento, en tanto que la opinión sobre la atención de las recomendaciones derivadas de los resultados materia de la solicitud que no fueron solventados, al encontrarse en etapa de calificación de conducta e integración del expediente de investigación correspondiente en dos casos.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva de las recomendaciones (ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES) y sus respuestas (OFICIOS EMITIDOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS PARA DAR ATENCIÓN A AQUÉLLAS) dentro de los resultados de las auditorías que no fueron solventados del último trimestre de 2019, por un plazo de un año nueve meses en virtud de que actualmente se encuentran en etapa de



CT-E/15/2021

calificación de conducta e integración de expediente en la Jefatura de Investigación dentro del procedimiento establecido en los artículos 63, 91, 94, 95, 96, 97 y 136 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que al hacer pública esta información puede obstruir la obtención de documentos e información tendiente a la determinación sobre la presunta responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

La temporalidad señalada se justifica en virtud de que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y considerando que los resultados de las auditorías A-1/2019 "Protección Civil" y A-4/2019 "Adquisiciones"; donde se encuentran las recomendaciones (ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS) derivadas de las auditorías efectuadas durante el 2019 y las respuestas otorgadas a las mismas, (OFICIOS EMITIDOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS PARA DAR ATENCIÓN A AQUÉLLAS) se solicita la reserva por un año nueve meses, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las



CT-E/15/2021

actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que los inicios de procedimiento de presunta responsabilidad administrativa identificados, se encuentran en Investigación y a la fecha no se cuenta con el acuerdo correspondiente, por lo que se debe tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento para emitir una determinación definitiva.

Consecuentemente, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos de los involucrados.

Recomendaciones (ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS DE OBSERVACIONES) y sus respuestas (OFICIOS GENERADOS POR LAS ÁREAS AUDITADAS) que se encuentran en la Jefatura Departamental de investigación (artículo 183 fracción V)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Recomendaciones y sus respuestas dentro de las auditorías no solventadas último trimestre de 2019 (cedulas de observación)	Estatus	Tipo de observación	Precepto Legal Aplicable
A-1/2019 Protección Civil	EN INVESTIGACIÓN	Reservada	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCDMX.
A-4/2019 Adquisiciones	EN	Reservada	Artículo 183, fracción V de la



CT-E/15/2021

	INVESTIGACIÓN		LTAIPRCCDMX.
A-7/2019	EN INVESTIGACIÓN	Reservada	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCDMX.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
Abril de 2021	Enero de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año nueve meses	Ninguno

INDICAR SI LA INFORMACIÓN HA SIDO CLASIFICADA ANTERIORMENTE: No.

FOLIO: 0115000016921

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General	No

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

El Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General.



CT-E/15/2021

SOLICITUD:

“Solicitó información pública copia de las auditorías operativas que dentro de sus facultades , obligaciones y competencia haya realizado en los años 2019 y 2020 el órgano interno de control adscrito a la alcaldía cuajimalpa a la dirección general de administración y a la dirección general obras así como a la dirección de recursos materiales bienes y servicios todas estas de la alcaldía cuajimalpa.” (sic)

RESPUESTA:

Sin embargo, se hace de su conocimiento que la Verificación con número V-1/2019 el cual se encuentra dentro del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019, derivado del Dictamen Técnico generado por las observaciones realizadas al ente auditado, por lo tanto esta información guarda el carácter de información clasificada en su modalidad de reservada con fundamento en el 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando que se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; motivo por el cual la Verificación V-1/2019, es clasificado en su modalidad de **RESERVggeADA**, de conformidad con el artículo antes referido.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



CT-E/15/2021

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)



CT-E/15/2021

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva



CT-E/15/2021

y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la



CT-E/15/2021

fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas,



CT-E/15/2021

quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 40.- Los tipos de intervenciones serán:

- I. Revisiones.
- II. Verificaciones.

Artículo 42.-

Las verificaciones son las visitas realizadas al ente público, para constatar que su organización, operación, sistemas, procesos, atribuciones y demás actividades se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 43.- Las intervenciones se conformarán de cuatro etapas:

- I. Planeación;
- II. Ejecución;



CT-E/15/2021

III. Resultados;

IV. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- I. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento	Estado Procesal	Fundamento de la clasificación
V-1/2019 la cual se encuentra dentro del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019	INVESTIGACIÓN	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCDMX



CT-E/15/2021

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación: **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

En este sentido, si bien es cierto, el expediente de la Verificación V-1/2019 se encuentra en la categoría de información pública, también lo es que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, tiene como unas de sus funciones principales el formular observaciones que se deriven de las intervenciones, emitir las acciones preventivas y



CT-E/15/2021

correctivas correspondientes y determinar su solventación; así como, investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, propone clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos, forman parte del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019, el cual se encuentra en etapa de investigación, donde la autoridad Investigadora lleva a cabo diversas diligencias para dictar la resolución correspondiente en el asunto.

Constituyendo entonces, el expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos documentales de carácter probatorio con las que es posible determinar la responsabilidad administrativa en contra de algún o varios servidores públicos, por lo que dichas constancias no pueden ser entregadas, pues primeramente, es necesario agotar toda la indagatoria y análisis de dicho expediente para establecer sí es procedente o no el inicio de procedimiento, en caso de ser procedente el citado procedimiento, **el expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos** conformarían pruebas con las que la autoridad investigadora soporte la presunta falta administrativa.

Por tanto, al proporcionar copia del expediente de la Verificación V-1/2019, obstruiría el proceso del Procedimiento de Investigación, para fincar responsabilidad a los servidores



CT-E/15/2021

públicos y afectaría el debido proceso del mismo, toda vez que dichas constancias obran dentro del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019 por lo que hasta en tanto no se haya dictado una resolución, generaría una afectación al desarrollo de la investigación, **pues se estaría, vulnerando los resultados del Procedimiento Investigatorio**, y se estaría viciando el elemento de prueba que constituyen **el citado expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos dentro de la indagatoria de investigación**, lo que lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al difundir la información que obra en el expediente de la Verificación V-1/2019 y que forma parte del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer público la información sin ser el momento procesal oportuno, se obstruiría el Procedimiento Investigatorio en contra de los Servidores Públicos que hayan incurrido en alguna falta, puesto que la información contenida en el expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos, al ser divulgada, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de Investigación, establecidos en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la rendición de cuentas, al prevenir a los presuntos responsables de haber incurrido en alguna Falta Administrativa; lo que implicaría que elementos ajenos afecten de manera directa o indirecta la investigación o la toma de decisiones de las unidades investigadoras y en este sentido la posibilidad de contravenir los marcos legales, objetivos e imparciales en los que la autoridad debe desarrollar dicha actividad para la verificación del cumplimiento de obligaciones, ya que se encuentra en



CT-E/15/2021

etapa de investigación, donde la autoridad Investigadora lleva a cabo diversas diligencias para dictar la resolución correspondiente en el asunto.

Por tanto, al proporcionar copia del expediente de la Verificación V-1/2019, obstruiría el proceso del Procedimiento de Investigación, para fincar responsabilidad a los servidores públicos y afectaría el debido proceso del mismo, toda vez que dichas constancias obran dentro del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019 por lo que hasta en tanto no se haya dictado una resolución, generaría una afectación al desarrollo de la investigación, **pues se estaría, vulnerando los resultados del Procedimiento Investigatorio**, y se estaría viciando el elemento de prueba que constituyen **el citado expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos dentro de la indagatoria de investigación**, lo que lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse.

Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la investigación que se realiza dentro del expediente CI/CUAJ/A/0136/2019, donde obra el expediente de la Verificación V-1/2019, por lo que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de la indagatoria, sin injerencias



CT-E/15/2021

externas que pudieran causar afectación a las mismas, así como a la libertad de criterio para que la autoridad administrativa emita el acuerdo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información.

Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita la reserva del expediente de la Verificación V-1/2019, el cual forma parte del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019, por un plazo de cuatro meses, en virtud de que se encuentra en etapa de investigación sin que se haya emitido la resolución definitiva, ya que al hacer público el expediente se obstruye el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, asimismo, su divulgación podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán **en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del



CT-E/15/2021

momento en que hubieren cesado.

En virtud de lo antes señalado y considerando que la temporalidad máxima que esta autoridad tiene para determinar alguna falta administrativa no grave es de tres años y que el expediente CI/CUAJ/A/0136/2019, fue aperturado en el mes de noviembre del año 2019, por lo que se solicita la reserva del expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos por cuatro meses, esto es del 23 de junio al 23 de octubre de 2021, atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aunado a lo anterior, debe considerarse que la divulgación de la información solicitada podría causar perjuicio a un interés público jurídicamente protegido, atendiendo a la protección de las actuaciones e información contenida, por lo anterior, se reserva la información requerida por el solicitante, toda vez que, el expediente de la Verificación V-1/2019 y sus anexos mismos que forman parte del expediente CI/CUAJ/A/0136/2019, el cual se encuentra en

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
23 de junio de 2021	23 de octubre de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	4 meses	

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

Investigación y a la fecha no cuenta con resolución firme.

4.-Acuerdos-----



CT-E/15/2021

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-----

ACUERDO CT-E/15-01/21: ACUERDO DEL CRITERIO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SCGCDMX RESPECTO DE LAS DECLARACIONES

PATRIMONIALES: De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (vigente desde el 02 de septiembre de 2017) dispone que: Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas **salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** En tal sentido, **este** Comité de Transparencia acuerda por **UNANIMIDAD**, que la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses revisten el carácter de **CONFIDENCIAL**, por lo que al no contar con documentación en la que la persona servidora pública haya autorizado hacer pública su declaración de situación patrimonial y de intereses, este sujeto obligado protegerá dicha información en los términos señalados en la normatividad. -----

ACUERDO CT-E/15-02/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500101120**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/15/2021

ACUERDO CT-E/15-03/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000122520**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/15-04/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500140720**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-05/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500141020**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la



CT-E/15/2021

clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-06/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500141220**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-07/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500141320**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de



CT-E/15/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-08/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500141520**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-09/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000164220**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/15/2021

ACUERDO CT-E/15-10/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000180720**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-11/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000001421**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-12/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000002721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la



CT-E/15/2021

clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-13/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000015621**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-14/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000015721**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de



CT-E/15/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-15/21: Mediante propuesta de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000016021**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** en relación con las declaraciones solicitadas, en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuáles el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 186 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-16/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500168320**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de quejas y acciones tomadas en contra de la servidora pública, plenamente identificada, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



CT-E/15/2021

ACUERDO CT-E/15-17/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500018821**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-18/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500031021**, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias o quejas en contra de la persona identificada por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se agrega **VOTO PARTICULAR** formulado por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas. -----

ACUERDO CT-E/15-19/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la



CT-E/15/2021

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500038121**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, resolución o documento generado con motivo de la investigación en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-20/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México., con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500068821**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas identificadas por el solicitante, con fundamento en el artículo 186, primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-21/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500002821**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, de las recomendaciones contenidas en las cédulas de observaciones y sus correspondientes



CT-E/15/2021

respuestas, derivadas de observaciones que no fueron solventadas y que a la fecha se encuentran en elaboración de dictamen conforme a los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

ACUERDO CT-E/15-22/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500016921**, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** el expediente de verificación V-1/2019 y sus anexos la cual se encuentra dentro del expediente de investigación CI/CUAJ/A/0136/2019.-----

ACUERDO CT-E/15-23/21: Se agrega **VOTO PARTICULAR** formulado por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico.-----

----- **Cierre de Sesión** -----

María Isabel Ramírez Paniagua, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:57 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----



CT-E/15/2021

María Isabel Ramírez Paniagua

**Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité de Transparencia**

Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa

**Director General de Responsabilidades
Administrativas y Secretario Técnico**

Lic. Jorge Luis Vargas Víquez

**Director de Atención a Denuncias e
Investigación vocal suplente del Director
General de Responsabilidades Administrativas**

Carolina Hernández Luna

**Directora de Normatividad vocal suplente del
Director General de Normatividad y Apoyo
Técnico**



CT-E/15/2021

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera

**Director de Coordinación de Órganos Interno
de Control en Alcaldías "A" vocal suplente del
Director General de Coordinación de Órganos
Internos de Control en Alcaldías**

Licda. Brenda Emoé Terán Estrada

**Directora General de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial
Vocal**

Licda. Katia Montserrat Guigue Pérez

**Directora de Administración de Capital
Humano vocal suplente del Director General de
Administración y Finanzas**

Lic. Alberto Chávez Pacheco

**Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento de Contraloría Ciudadana B vocal
suplente de la Directora de Contraloría
Ciudadana**



CT-E/15/2021

Lic. César Daniel González Díaz
**Jefe de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia vocal suplente en la Dirección de
Vigilancia Móvil**

Dilan Israel Hernández González
**Subdirector Interinstitucional vocal suplente
de la Directora de Mejora Gubernamental**

Licda. Laura Tapia Núñez
**Secretaria Particular
del Secretario de la Contraloría General
Vocal**

María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B"
del Secretario de la Contraloría General
Vocal**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CT-E/15/2021

Mtro. Luis Hernández Pérez
**Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente**

Licda. Mercedes Simoni Nieves
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente**

Las presentes firmas pertenecen a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día veintitres de junio de dos mil veintiuno



CT-E/15/2021

Debido a la pandemia COVID-19 y con el fin de salvaguardar la integridad, la salud y la vida de las personas servidoras públicas, en apego a lo instituido en el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitido por la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, téngase por inserto la validación de la firma de cada uno de los integrantes participantes de este Comité de Transparencia como si a la letra estuviere, hasta en tanto las condiciones sanitarias permitan la formalización de las mismas.